

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA
195484089002

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2022-00033 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, junio diez (10) del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra de la señora JEAN LUCERO BOTINA CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.082.264, domiciliada y residente en la carrera 4 N° 3-117 del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la **COMERCIALIZADORA LA ROCA S.A.S.**, identificada con el NIT: 901260237-1, a través de su representante legal, señor **JAIR CIFUENTES MULCUE**, quien actúa por intermedio de endosatario en procuración, *abogado ALEXIS JAIR GÓMEZ MOLINA*.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a tendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$ 10.668.000,00 pesos, la cual no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2022.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en el inciso 1 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que en el presente caso por tratarse de un proceso contencioso donde la demandada tiene su domicilio en la carrera 4 N° 3-117 del

municipio de Piendamó, Cauca, es dable que la entidad demandante haya escogido el juez del lugar de domicilio de la demandada para interponer la acción ejecutiva singular incoada.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinadas en el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante la **COMERCIALIZADORA LA ROCA S.A.S.**, identificada con el NIT: 901260237-1 y demandada la señora **JEAN LUCERO BOTINA CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.082.264. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante **COMERCIALIZADORA LA ROCA S.A.S.**, es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal con el certificado con código de verificación N° wCsAYn5Qf5 de fecha 14 de marzo de 2022, expedido por la Cámara de comercio del Cauca, siendo su representante legal el señor **JAIR CIFUENTES MULCUE**, quien endosó en procuración las dos facturas objeto de recaudo al profesional del derecho abogado **ALEXIS JAIR GÓMEZ MOLINA**, quedando así el togado con facultades para presentar la demanda ejecutiva bajo estudio, y, por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del CGP.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado son dos (02) títulos valores denominados Facturas de cambio, las cuales cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 772 y siguientes, y con el lleno de los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, los títulos ejecutivos son de las siguientes características:

- I. **FACTURA DE VENTA N° VEN 285** por un valor total de capital de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL (\$ 1.572.000,00) pesos moneda corriente, pagaderos en una sola cuota el día seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020), sin pacto de intereses remuneratorios o corrientes, como tampoco intereses de mora, aceptada así por la demandada al suscribirla el día 21 de diciembre de 2019.
- II. **FACTURA DE VENTA N° VEN 317** por un valor total de capital de NUEVE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL (\$ 9.096.000,00) pesos moneda corriente, pagaderos en una sola cuota el día nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020), sin pacto de intereses remuneratorios o corrientes, como tampoco intereses de mora, aceptada así por la demandada al suscribirla el día 24 de enero de 2020.

Las mencionadas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles están de plazo vencido, debiéndose igualmente los intereses remuneratorios y moratorios legales por falta de pacto sobre los mismos conforme a los capitales adeudados; los documentos que las contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de títulos valores y, por supuesto, de títulos ejecutivos, por lo tanto constituyen plena prueba en contra la ejecutada **JEAN LUCERO BOTINA CERÓN** y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COMERCIALIZADORA LA ROCA S.A.S.**, ordenar la notificación personal de esta providencia a la ejecutada, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso de mínima cuantía y por supuesto de única instancia.

Se debe advertir a la accionada **JEAN LUCERO BOTINA CERÓN**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Se ha de reconocer personería para actuar al endosatario en procuración de la entidad ejecutante, profesional del derecho abogado **ALEXIS JAIR GÓMEZ MOLINA**, portador de la cédula de ciudadanía N° 10.294.380, expedida en Popayán, Cauca, con tarjeta profesional N° 327171 del C.S.J. tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del endoso otorgado.

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la señora JEAN LUCERO BOTINA CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.082.264, a favor de la **COMERCIALIZADORA LA ROCA S.A.S.**, identificada con el NIT: 901260237-1, siendo su representante legal el señor **JAIR CIFUENTES MULCUE**, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.317.160 expedida en Popayán, Cauca, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los títulos valores que a continuación se describe, así:

- I. **FACTURA DE VENTA N° VEN 285** de fecha 21 de diciembre de 2019, sin pacto de intereses remuneratorios o corrientes, como tampoco intereses de mora y con fecha de vencimiento seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).
 - A) Por un valor total de capital de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL (\$ 1.572.000,00)** pesos moneda corriente.
 - B) Por el valor de los intereses moratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, desde el día seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- II. **FACTURA DE VENTA N° VEN 317** de fecha 24 de enero de 2020, sin pacto de intereses remuneratorios o corrientes, como tampoco intereses de mora, con fecha de vencimiento el día nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).
 - A) Por un valor total de capital de **NUEVE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL (\$ 9.096.000,00)** pesos moneda corriente

- B) Por el valor de los intereses moratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, desde el día nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverán en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL a la ejecutada **JEAN LUCERO BOTINA CERÓN**, del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

CUARTO: ADVERTIR a la accionada **JEAN LUCERO BOTINA CERÓN** el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

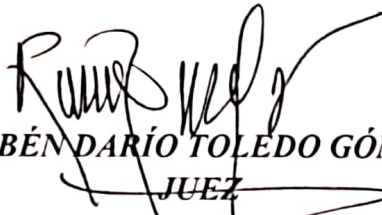
QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 422 y s.s., teniendo en cuenta que se trata de un proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía y, por consiguiente, de única instancia.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho abogado **ALEXIS JAIR GÓMEZ MOLINA**, portador de la

cédula de ciudadanía N° 10.294.380, expedida en Popayán, Cauca, con tarjeta profesional N° 327171 del C.S.J. tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del endoso otorgado por el representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 061 de hoy trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022)

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario